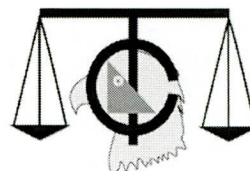




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

USHUAIA, 07 SEP 2020

VISTO: el Expediente N° 136/2020 Letra: TCP-PR, del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico, caratulado: *"S/ PROYECTO DE MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS COMERCIALES LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO - SAPEM"* y;

CONSIDERANDO:

Que el Expediente del Visto, se aperturó con motivo de la Nota registrada bajo el N° 8546/20, por la que el entonces Vicepresidente del Laboratorio del Fin del Mundo Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), José G. CAPDEVILA, remitió a este Tribunal de Cuentas el Proyecto de Manual de Buenas Prácticas Comerciales para su control.

Que sobre el particular, informó que el aludido manual fue modificado sustancialmente, en trabajo conjunto con la Oficina Provincial de Contrataciones y teniendo en consideración la Resolución Plenaria N° 226/2018, respecto de aquel que fuera remitido con fecha 28 de noviembre de 2017 por el Dr. Carlos LÓPEZ.

Que adjuntó además, copia de la referida Resolución Plenaria N° 226/2018 y de las Escrituras N° 150 y N° 181 referidas al Estatuto Constitutivo del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y su modificatoria, respectivamente.

Que tomó intervención el Área Legal de este Tribunal de Cuentas, mediante la emisión del Informe Legal N° 97/2020 Letra: T.C.P.-C.A., cuyo análisis reza: *"(...) 1) ARTÍCULO 5º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN*

El artículo 5º del proyecto bajo análisis establece que: 'Las Compras y Contrataciones se regirán por las disposiciones del presente marco normativo,

[Firma manuscrita]

lo establecido en los manuales de procedimiento, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

Podrá aplicarse en forma supletoria, de ser necesario o de vacíos normativos, la Ley Provincial N° 1.015’.

De la lectura del artículo se desprende que para su redacción se ha tenido en cuenta lo expresado oportunamente en el Informe Legal N° 43/2018, Letra: T.C.P.-C.A. respecto al análisis del artículo 1° del anterior proyecto, donde se dijo que: ‘Es decir, de la normativa transcripta surge que, en materia de procedimientos de contrataciones, en el caso de que el Reglamento resultare insuficiente, el vacío normativo podría ser suplido solo por la Ley nacional N° 19.550 o la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, que en materia de procedimiento de contrataciones tienen nulas o escasas normas por primar la autonomía de la voluntad y la libertad de formas.

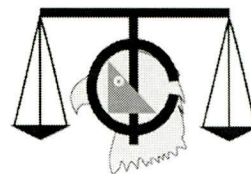
Consecuentemente, en virtud de la facultad del Laboratorio de dictar su propio reglamento de contrataciones, se estima prudente la inclusión de un apartado en que se estipulen otras fuentes a las que pueda recurrirse en forma supletoria, para facilitar la labor, tanto de quien debe llevar adelante el procedimiento de contratación, como a quien le corresponde su control, aportando seguridad a los procedimientos’.

En cuanto a la supletoriedad, en lenguaje usual, es aquello se suple una falta. Lo que se suple es la no existencia de algo, una ausencia que hace necesario acudir a otro lugar para hallar una respuesta. En el Derecho, el uso de la supletoriedad pretende prever que siempre pueda haber algo aplicable: en defecto de todo, aplicamos aquello que es supletorio.

Consiguientemente, la supletoriedad es una forma de rellenar huecos, o, dicho en lenguaje jurídico, de evitar la existencia de lagunas normativas, así lo tiene dicho el Dr. Tomás HUTCHINSON en su comentario al artículo 1° de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur - página 52, en cuanto a referirse a la supletoriedad expresó que: 'la supletoriedad consiste en la subsunción de una situación no prevista por la norma específica, en otra en la cual se encuadra perfectamente, usando de las reglas de ésta para resolver la cuestión. Ésta se analiza y resuelve a la luz de un ordenamiento que contempla la relación jurídica objeto del debate'.

De tal modo, la aplicación de manera supletoria de la Ley provincial N° 1015, entiendo no contradice lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley provincial N° 1136 en cuanto dispone que 'No serán de aplicación a la Sociedad creada por la presente, la Ley provincial 1015 y Ley nacional 13.064. (...)'.

Ello, en función a que el régimen vigente en materia de procedimientos de contrataciones, por aplicación del artículo 17 citado, es el Reglamento bajo análisis, sumado a que en caso de que el mismo resultare insuficiente, de acuerdo a las conclusiones del Informe Legal N° 43/2018, Letra: T.C.P.-C.A., criterio compartido por Resolución Plenaria N° 226/2018, el vacío normativo podría ser suplido solo por la Ley nacional N° 19.550 o la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, y con la nueva reglamentación, para en caso de lagunas de las normas mencionadas, que en materia de procedimiento de contrataciones tienen nulas o escasas disposiciones por primar la autonomía de la voluntad y la libertad de formas, se estableció guiarse por las normas de la Ley provincial N° 1015.

2) ARTÍCULO 19°.- EJECUCIÓN Y LIBERACIÓN DE GARANTÍA

Para el presente artículo se reitera lo expresado oportunamente en el Informe Legal N° 43/2018, Letra: T.C.P.-C.A. referido específicamente al entonces artículo 13 del Manual anterior, en donde se dijo que: 'El artículo 1086 del Código Civil estipulaba: 'Cláusula resolutoria expresa. Las partes pueden pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de incumplimiento genéricos o específicos debidamente indentificados. En este

supuesto, la resolución surte efectos a partir que la parte interesada comunica a la incumplidora en forma fehaciente su voluntad de resolver.'

La cuestión conceptual radica en la necesidad de notificar la rescisión o la validez de una cláusula que establezca la resolución de pleno derecho sin necesidad de interpelación ni comunicación alguna.

Mientras que alguna doctrina establece como requisito sine qua non la notificación de la voluntad resolutoria para que cobre validez (Julio Cesar RIVERA – Graciela MEDINA, Código Civil y Comercial, Tomo III, pág. 152), otra parte sostiene su carácter dispositivo e innecesariedad para lograr la rescisión si así fuere pautado (Ricardo Luis LORENZETTI – Código Civil y Comercial de la Nación comentado – Tomo VI, pag. 205.)

En consecuencia, atento a la discrepancia doctrinal y con el objeto de dar certeza a las relaciones jurídicas contractuales de la nueva sociedad, se sugiere establecer la notificación de la rescisión previo a la ejecución de garantías'.

3) ARTÍCULO 21°.- DIFUSIÓN

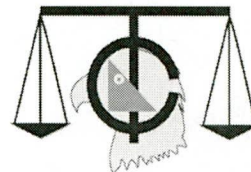
'(...) Quedan exceptuadas de la obligación de difusión en todas las etapas del procedimiento las compras y contrataciones afectadas por un acuerdo de confiabilidad previo (...).'

Para este punto, resulta oportuno reiterar lo expresado oportunamente en el Informe Legal N° 43/2018, Letra: T.C.P.-C.A. referido específicamente al entonces artículo 5 del Manual anterior, en donde se dijo que:

' (...) Ahora bien, el artículo 74 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego mencionado ut supra, indica que se requerirá que toda contratación del Estado sea realizada mediante '(...) procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión.'



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Es decir, que el procedimiento debería articularse respetando el precepto constitucional ya que, tal como lo tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: '(...) conviene recordar los principios de hermenéutica jurídica elaborados por la Corte Suprema de la Nación, en orden a que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (v. Fallos 312:2078); por ello, cuando la ley emplea varios términos opcionales es regla segura de exégesis la de que ellos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito; dado que la inconsecuencia del legislador no se presume (v. Fallos 304:1820, 314:1849 y 331:1234, entre otros).

(...) Además, atento a la importancia que reviste el artículo en cuestión, consideramos prudente aclarar que la difusión debería realizarse en las instancias del procedimiento de contratación (convocatoria) y no solo para dar a conocer el co-contratante, ello siguiendo el texto constitucional que expresamente aclara 'una previa, amplia y documentada difusión.'

Siguiendo estos lineamientos, en función al segundo párrafo del artículo 21 del proyecto que estipula "la excepción de difusión por acuerdo de confidencialidad", si bien la misma no respetaría a principio, la pauta mínima constitucional establecida en el artículo 74°, esta circunstancia se encuentra prevista, por ejemplo en los artículos 18° inciso h) y 34° de la Ley provincial N° 1015 como una razonable reglamentación, en tal sentido se entiende prudente que, en caso de encuadrar una contratación en este párrafo, de manera previa a la firma de confidencialidad efectuada con un proveedor, se sugiere se emita un informe técnico donde quede sustentado el motivo por el cual se procedió a la elección de ese proveedor y firma de confidencialidad.

4) En el procedimiento referido a 'COMPRAS MENORES' se sugiere:

-re enumerar de los puntos 1.3 a 1.6, ya que parte de los mismos deben ser incluidos dentro del punto 1.2 referido al Informe Técnico.

-entre el punto 6. Recibe el producto o servicio y la factura y 7. Firma la conformación, que la Dirección de Compras, solo para aquellos casos que da cuenta el punto 1.1., previo a proceder a la conformación de la factura, dé intervención al Director Técnico a los efectos de que corrobore que los productos entregados se corresponden con lo efectivamente solicitado.

-de los puntos 4. Aprueba y 5. Realiza la Orden de Compra. Notifica, se desprende de los mismos que el procedimiento allí establecido no se armoniza con el artículo 74° de la Constitución Provincial, ya mencionado y el artículo 21° del Reglamento, que dispone que 'La convocatoria a presentar ofertas, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en la página web de la sociedad, pudiendo también hacerlo en diarios de circulación masiva provincial o nacional'. Ello, en función a que no prevé una difusión en las instancias de la convocatoria en el procedimiento de contratación, sugiriéndose en consecuencia su re adecuación.

5) En el procedimiento referido a 'COMPRAS MAYORES' se sugiere:

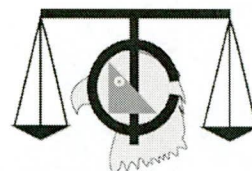
-en el punto 7. Evalúa, que la Dirección de Compras de manera previa a redactar la nota en la que recomienda seleccionar a un determinado oferente y establece un orden de mérito con el primero, segundo y tercer lugar, solo para aquellos casos que da cuenta el punto 1.1., dé intervención al Director Técnico a los efectos de que corrobore que los productos ofertados se corresponden con lo efectivamente solicitado.

-re enumerar de los puntos 11.1 a 18, ya que, si bien el contenido de los mismos sigue la secuencia del procedimiento de compras, su numeración dista de un orden numérico coherente.

6) Por último, debería el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM dar intervención del Manual de Buenas Prácticas Comerciales a la Contaduría



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

*General de la Provincia conforme lo dispone el artículo 96, punto 1 del Decreto provincial N° 1122/02 reglamentario de la Ley provincial N° 495 (TÍTULO VI DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO) que establece: '1.- La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo Provincial requerirá **opinión favorable** de la Contaduría General para la aprobación del plan de organización, los reglamentos y **manuales de procedimientos**, los cuales deberán incorporar instrumentos idóneos para el ejercicio del control previo y posterior. (...).*

CONCLUSIÓN

Con las consideraciones presentes, se sugiere que previo a dar intervención al Cuerpo Plenario de Miembros, se gire las actuaciones a la Secretaría Contable, para que realice sobre el proyecto de Manual de Buenas Prácticas Comerciales del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, las consideraciones que estime conveniente".

Que entonces, a través de la Nota Interna N° 1031/2020 Letra: TCP-SL, el Secretario Legal a Cargo, Pablo E. GENNARO compartió los términos del Informe Legal citado y giró las actuaciones del Visto a la Secretaría Contable a efectos de que realicen las consideraciones que estimen convenientes.

Que por consiguiente, se emitió el Informe Contable N° 223/20 Letra: TCP-LFM SAPEM en el que, luego de detallar las Limitaciones al alcance de su intervención y las aclaraciones previas correspondientes, se concluyó lo siguiente: "(...) a) Se establece en el Manual de procedimiento que las compras y/o contrataciones se distinguirán en compras menores y compras mayores por un monto que se establece para tal fin.

No se menciona como se determina el monto, ni su actualización, por lo que se sugiere se establezca el monto y las pautas a considerar para futuras modificaciones.

M
4

b) *En ambas modalidades, compras y contrataciones mayores y menores, establece quien es la autoridad que debe intervenir para ‘autorizar la erogación del gasto’.*

En el caso de compras menores concretamente, la autoridad establecida no se encuentra a la fecha del presente informe dentro del Organigrama remitido por el LFM.

c) *Se determina que la conformidad de la factura se realizará de acuerdo a la normativa de la Contaduría General.*

En este punto, se sugiere determinar la normativa de referencia, toda vez que las necesidades del registro e información según las características operativas de LFM, podrían resultar contrarios.

d) *No se menciona dentro del procedimiento intervención del órgano de control externo. De acuerdo a la Planificación de Control que aprueba anualmente el Tribunal de Cuentas, se sugiere dejar constancia de esta instancia en el procedimiento.*

e) *Se sugiere contemplar situaciones respecto a:*

- 1. Cargo patrimonial, en los casos de bienes de uso, sugiriendo establecer un monto a partir del cual corresponda realizar dicho cargo.*
- 2. Empate de ofertas, estableciendo un parámetro en el que se considera igualdad de precios.*

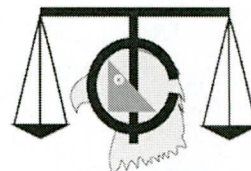
f) *Se sugiere se tomen los recaudos necesarios para mantener la coherencia entre la estructura aprobada por el LFM y quien debe efectuar cada punto del procedimiento.*

g) *En el procedimiento de compras mayores (11.1 Complementario) se establece publicar la solicitud de cotización, sugiriendo en esa instancia del procedimiento adecuarlo a la Orden de Compra”.*

Que el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

A. CHORÉN compartió en todos sus términos el Informe Contable aludido y remitió en devolución las actuaciones a la Secretaría Legal.

Que a continuación, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO elevó el Expediente del Visto al Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, destacando que "(...) *el nuevo proyecto agregado tuvo en cuenta la mayoría de los recaudos señalados oportunamente en la Resolución Plenaria N° 226/2018, sin perjuicio de no considerar algún punto específico (pto. 2 Inf. Legal N° 97/2020 Letra TCP-CA) (...)*".

Que este Cuerpo Plenario de Miembros, comparte el análisis vertido en el Informe Legal N° 97/2020 Letra: TCP-CA y en el Informe Contable N° 223/2020 Letra: TCP- LFM SAPEM, correspondiendo en esta instancia su aprobación, dando por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del Visto.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente, atento a las previsiones de los artículos 2° inciso i), 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y el artículo 12 inciso b) de la Ley provincial N° 1136.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 97/2020 Letra: TCP-CA y del Informe Contable N° 223/2020 Letra: TCP- LFM SAPEM, los que forman parte integrante de la presente. Ello, por los motivos expuestos en el Exordio.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber a la Presidenta del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, Dra. Judit J. DI GIGLIO y por su intermedio, a los miembros del Directorio, las consideraciones efectuadas en los Informes citados en el artículo

[Firma manuscrita]

precedente, respecto del proyecto de Reglamento de Buenas Prácticas Comerciales.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente y de los Informes mencionados en el artículo 1º, al Gobernador de la Provincia, Prof. Gustavo MELELLA, a la Presidenta del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y Ministra de Salud, Dra. Judit J. DI GIGLIO y a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (O.S.P.T.F.), Sra. Mariana Silvina HRUBY.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en la sede de este Organismo, con remisión de las actuaciones para su intervención previa al archivo al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio, al letrado dictaminante y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable y por su intermedio, a la Auditora Fiscal Subrogante, C.P. María Belén ROJAS.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 131 /2020.-



C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal Nº 97 /2020

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. TCP-PR Nº 136/2020

Ushuaia, 27 de julio 2020.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas, caratulado "*S/ PROYECTO DE MANUAL DE BUENAS PRACTICAS COMERCIALES LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM*", a fin de tomar intervención, procediéndose a su análisis.

I. ANTECEDENTES

A través de una Nota ingresada a este Organismo de Control el 07 de julio de 2020, el Dr. José G. CAPDEVILA en su carácter de Vicepresidente del Laboratorio del Fin del Mundo Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), remitió copia del Manual de Buenas Prácticas Comerciales del mentado Laboratorio (fs. 1/18).

Del texto de la misiva citada se desprende que: "*Mediante la presente, en mi carácter de Vicepresidente del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, me dirijo a Ud., a los efectos de remitir nuevamente para su control el Proyecto de*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Manual de Buenas Prácticas Comerciales.

Al respecto se informa que el mismo fue modificado en forma sustancial respecto de aquel que fuera remitido con fecha 28 de noviembre de 2017 por el Dr. Carlos LOPEZ, en trabajo conjunto con la Oficina Provincial de Contrataciones teniendo en consideración la Resolución Plenaria N° 226/2018, emitida por dicho órgano.

Por lo expuesto se remite para su consideración a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Ley Provincial N° 1136”.

Asimismo se adjuntó a fojas 19/53 copia de la Resolución Plenaria N° 226/2018, por la cual este Tribunal de Cuentas aprobó los Informes Legal N° 43/2018, Letra: T.C.P.-C.A., y Contable N° 379/2018, Letra: T.C.P.-G.E.A., realizando una serie de recomendaciones al proyecto de Manual de Buenas Prácticas Comerciales presentado por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM el 28 de noviembre de 2017.

Por último, se procedió a incorporar copias de las Escrituras N° 150 y N° 181 referidas al Estatuto Constitutivo del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y su modificatoria, respectivamente.

II. ANÁLISIS

En primer lugar y en honor a la brevedad, hago propio lo expuesto en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal N° 43/2018, Letra: T.C.P.-C.A. sobre **"II.a Competencia del Tribunal de Cuentas en el control de las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria"**, que fuera aprobado mediante Resolución Plenaria N° 226/2018 que corre agregado a fojas 41/52.

Ahora bien, respecto al Manual de Buenas Prácticas Comerciales, en forma preliminar, atento a la manda del artículo 12 inciso b) de la Ley provincial N° 1136, cabe indicar que el análisis del mismo se efectuará conforme a las pautas previstas en la Constitución Nacional y Provincial, como así también el Código Civil y Comercial de la Nación, las Leyes provinciales N° 50, N° 495 y N° 1136 y el Estatuto de la Sociedad pasado por Escritura N° 150 y N° 181.

Asimismo corresponde dejar aclarado, que se advierte que las siguientes opiniones se realizarán sobre un reglamento cuya aplicación práctica a contratación alguna a la fecha se desconoce, lo que significa un limitante al alcance del presente informe, atento al riesgo de extender conclusiones a una diversidad de situaciones, excluyendo la debida ponderación de cada una de sus particularidades, las que por lo demás no podrían ser previstas en todas sus dimensiones en abstracto.

1)ARTÍCULO 5º.- AMBITO DE APLICACIÓN

El artículo 5º del proyecto bajo análisis establece que: *"Las Compras y Contrataciones se regirán por las disposiciones del presente marco normativo, lo establecido en los manuales de procedimiento, por los pliegos de bases y*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

Podrá aplicarse en forma supletoria, de ser necesario o de vacíos normativos, la Ley Provincial N° 1.015”

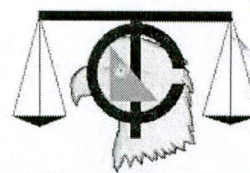
De la lectura del artículo se desprende que para su redacción se ha tenido en cuenta lo expresado oportunamente en el Informe Legal N° 43/2018, Letra: T.C.P.-C.A. respecto al análisis del artículo 1° del anterior proyecto, donde se dijo que: *“Es decir, de la normativa transcripta surge que, en materia de procedimientos de contrataciones, en el caso de que el Reglamento resultare insuficiente, el vacío normativo podría ser suplido sólo por la Ley nacional N° 19.550 o la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, que en materia de procedimiento de contrataciones tienen nulas o escasas normas por primar la autonomía de la voluntad y la libertad de formas.*

Consecuentemente, en virtud de la facultad del Laboratorio de dictar su propio reglamento de contrataciones, se estima prudente la inclusión de un apartado en que se estipulen otras fuentes a las que pueda recurrirse en forma supletoria, para facilitar la labor, tanto de quien debe llevar adelante el procedimiento de contratación, como a quien le corresponde su control, aportando seguridad a los procedimientos”.

En cuanto a la supletoriedad, en lenguaje usual, es aquello se suple una falta. Lo que se suple es la no existencia de algo, una ausencia que hace necesario acudir a otro lugar para hallar una respuesta. En el Derecho, el uso de la supletoriedad pretende prever que siempre pueda haber algo aplicable: en defecto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

de todo, aplicamos aquello que es supletorio.

Consiguientemente, la supletoriedad es una forma de rellenar huecos, o, dicho en lenguaje jurídico, de evitar la existencia de lagunas normativas, así lo tiene dicho el Dr. Tomás HUTCHINSON en su comentario al artículo 1º de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur - página 52, en cuanto a referirse a la supletoriedad expresó que: *"la supletoriedad consiste en la subsunción de una situación no prevista por la norma específica, en otra en la cual se encuadra perfectamente, usando de las reglas de ésta para resolver la cuestión. Ésta se analiza y resuelve a la luz de un ordenamiento que contempla la relación jurídica objeto del debate"*.

De tal modo, la aplicación de manera supletoria de la Ley provincial N° 1015, entiendo no contradice lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley provincial N° 1136 en cuanto dispone que *"No serán de aplicación a la Sociedad creada por la presente, la Ley provincial 1015 y Ley nacional 13.064. (...) "*.

Ello, en función a que el régimen vigente en materia de procedimientos de contrataciones, por aplicación del artículo 17 citado, es el Reglamento bajo análisis, sumado a que en caso de que el mismo resultare insuficiente, de acuerdo a las conclusiones del Informe Legal N° 43/2018, Letra: T.C.P.-C.A., criterio compartido por Resolución Plenaria N° 226/2018, el vacío normativo podría ser suplido sólo por la Ley nacional N° 19.550 o la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, y con la nueva reglamentación, para en caso de lagunas de las normas mencionadas, que en materia de procedimiento de contrataciones

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

tienen nulas o escasas disposiciones por primar la autonomía de la voluntad y la libertad de formas, se estableció guiarse por las normas de la Ley provincial N° 1015.

2) ARTÍCULO 19°.- EJECUCIÓN Y LIBERACION DE GARANTÍA

Para el presente artículo se reitera lo expresado oportunamente en el Informe Legal N° 43/2018, Letra: T.C.P.-C.A. referido específicamente al entonces artículo 13 del Manual anterior, en donde se dijo que: *“El artículo 1086 del Código Civil estipulaba: 'Cláusula resolutoria expresa. Las partes pueden pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de incumplimiento genéricos o específicos debidamente indentificados. En este supuesto, la resolución surte efectos a partir que la parte interesada comunica a la incumplidora en forma fehaciente su voluntad de resolver.'*

La cuestión conceptual radica en la necesidad de notificar la rescisión o la validez de una cláusula que establezca la resolución de pleno derecho sin necesidad de interpelación ni comunicación alguna.

Mientras que alguna doctrina establece como requisito sine qua non la notificación de la voluntad resolutoria para que cobre validez (Julio Cesar RIVERA – Graciela MEDINA, Código Civil y Comercial, Tomo III, pag. 152), otra parte sostiene su carácter dispositivo e innecesariedad para lograr la rescisión si así fuere pautado (Ricardo Luis LORENZETTI – Código Civil y Comercial de la Nación comentado – Tomo VI, pag. 205.)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

En consecuencia, atento a la discrepancia doctrinal y con el objeto de dar certeza a las relaciones jurídicas contractuales de la nueva sociedad, se sugiere establecer la notificación de la rescisión previo a la ejecución de garantías"

3) ARTÍCULO 21°.- DIFUSIÓN

"(...) Quedan exceptuadas de la obligación de difusión en todas las etapas del procedimiento las compras y contrataciones afectadas por un acuerdo de confiabilidad previo. (...) "

Para este punto, resulta oportuno reiterar lo expresado oportunamente en el Informe Legal N° 43/2018, Letra: T.C.P.-C.A. referido específicamente al entonces artículo 5 del Manual anterior, en donde se dijo que:

"(...) Ahora bien, el artículo 74 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego mencionado ut supra, indica que se requerirá que toda contratación del Estado sea realizada mediante '(...) procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión.'

Es decir, que el procedimiento debería articularse respetando el precepto constitucional ya que, tal como lo tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: '(...) conviene recordar los principios de hermenéutica jurídica elaborados por la Corte Suprema de la Nación, en orden a que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

equivalga a prescindir del texto legal (v. Fallos 312:2078); por ello, cuando la ley emplea varios términos opcionales es regla segura de exégesis la de que ellos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito; dado que la inconsecuencia del legislador no se presume (v. Fallos 304:1820, 314:1849 y 331:1234, entre otros).

(...) Además, atento a la importancia que reviste el artículo en cuestión, consideramos prudente aclarar que la difusión debería realizarse en las instancias del procedimiento de contratación (convocatoria) y no solo para dar a conocer el co-contratante, ello siguiendo el texto constitucional que expresamente aclara 'una previa, amplia y documentada difusión.'

Siguiendo estos lineamientos, en función al segundo párrafo del artículo 21 del proyecto que estipula “la excepción de difusión por acuerdo de confidencialidad”, si bien la misma no respetaría a principio, la pauta mínima constitucional establecida en el artículo 74º, esta circunstancia se encuentra prevista, por ejemplo en los artículos 18º inciso h) y 34º de la Ley provincial N° 1015 como una razonable reglamentación, en tal sentido se entiende prudente que, en caso de encuadrar una contratación en este párrafo, de manera previa a la firma de confidencialidad efectuada con un proveedor, se sugiere se emita un informe técnico donde quede sustentado el motivo por el cual se procedió a la elección de ese proveedor y firma de confidencialidad.

4) En el procedimiento referido a “*COMPRAS MENORES*” se sugiere:

-re enumerar de los puntos 1.3 a 1.6, ya que parte de los mismos deben



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

ser incluidos dentro del punto 1.2 referido al Informe Técnico.

-entre el punto 6. *Recibe el producto o servicio y la factura* y 7. *Firma la conformación*, que la Dirección de Compras, solo para aquellos casos que da cuenta el punto 1.1., previo a proceder a la conformación de la factura, dé intervención al Director Técnico a los efectos de que corrobore que los productos entregados se corresponden con lo efectivamente solicitado.

-de los puntos 4. *Aprueba* y 5. *Realiza la Orden de Compra. Notifica*, se desprende de los mismos que el procedimiento allí establecido no se armoniza con el artículo 74° de la Constitución Provincial, ya mencionado y el artículo 21° del Reglamento, que dispone que "*La convocatoria a presentar ofertas, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en la página web de la sociedad, pudiendo también hacerlo en diarios de circulación masiva provincial o nacional*". Ello, en función a que no prevé una difusión en las instancias de la convocatoria en el procedimiento de contratación, sugiriéndose en consecuencia su re adecuación.

5) En el procedimiento referido a "*COMPRAS MAYORES*" se sugiere:

-en el punto 7. *Evalúa*, que la Dirección de Compras de manera previa a redactar la nota en la que recomienda seleccionar a un determinado oferente y establece un orden de mérito con el primero, segundo y tercer lugar, solo para aquellos casos que da cuenta el punto 1.1., dé intervención al Director Técnico a los efectos de que corrobore que los productos ofertados se corresponden con lo

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

efectivamente solicitado.

-re enumerar de los puntos 11.1 a 18, ya que, si bien el contenido de los mismos sigue la secuencia del procedimiento de compras, su numeración dista de un orden numérico coherente.

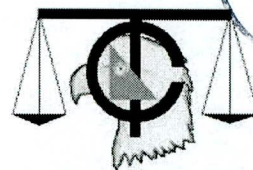
6) Por último, debería el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM dar intervención del Manual de Buenas Prácticas Comerciales a la Contaduría General de la Provincia conforme lo dispone el artículo 96, punto 1 del Decreto provincial N° 1122/02 reglamentario de la Ley provincial N° 495 (TITULO VI DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO) que establece: “1.- *La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo Provincial requerirá **opinión favorable** de la Contaduría General para la aprobación del plan de organización, los reglamentos y **manuals de procedimientos**, los cuales deberán incorporar instrumentos idóneos para el ejercicio del control previo y posterior. (...).*”

CONCLUSIÓN

Con las consideraciones presentes, se sugiere que previo a dar intervención al Cuerpo Plenario de Miembros, se gire las actuaciones a la Secretaria Contable, para que realice sobre el proyecto de Manual de Buenas Prácticas Comerciales del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, las consideraciones que estime conveniente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



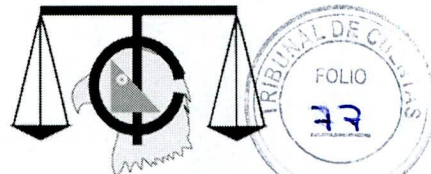
"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Sin otras consideraciones, se elevan para la continuidad del trámite.

Dr. Pablo M. F. RUSSO
Abogado
Mat. N° 775 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

INFORME CONTABLE N° 223/2020.

Letra: TCP – LFM SAPEM.

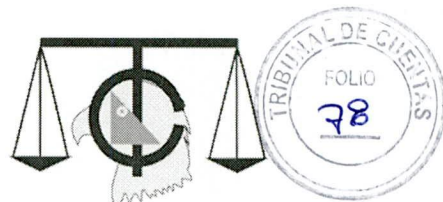
Identificación del Organismos: Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Tabla de Contenidos	Página
I- Objeto	3
II- Limitaciones al alcance	3
III- Aclaraciones previas	3
IV- Conclusión	4

f



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

I – Objeto

El presente Informe Contable tiene por objeto dar respuesta a lo solicitado por la Secretaría Contable, en el marco del Expte. N° 136-TCP PR-2020 "S/PROYECTO DE MANUAL DE BUENAS PRACTICAS COMERCIALES LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM" que mediante NI N° 1031/2020 indica: *"se gire las actuaciones a la Secretaría Contable, para que realice sobre el proyecto de Manual de Buenas Prácticas Comerciales del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, las consideraciones que estime conveniente."*

En virtud de ello, se reciben las actuaciones para intervención del Reglamento de Buenas Prácticas Comerciales Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y el Manual de Procedimiento de Compras incorporadas a fs. 02/18.

II – Limitaciones al alcance

La redacción del documento objeto de análisis se efectúa considerando un sistema de información donde se registra las etapas presupuestarias y actuaciones que tramitarían mediante expedientes. A la fecha, no obra constancia de la implementación de un sistema de información presupuestario ni antecedentes de tramitación de compras y contrataciones bajo expedientes, por lo que la aplicación práctica del reglamento se desconoce en esta instancia.

III – Aclaraciones Previas

El presente análisis se efectúa sobre el proyecto de Reglamento de Buenas Prácticas comerciales Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y Manual de procedimiento de compras remitido por el Vicepresidente del Directorio de LFM, José CAPDEVILA.

Respecto a la modificación sustancial en relación al remitido anteriormente a este Tribunal, el Vicepresidente indica que en esta oportunidad resultó un trabajo en conjunto con la Oficina Provincial de Contrataciones y tomando en cuenta la Resolución Plenaria N° 226/2018.

De la lectura del documento remitido, surge que guarda similitud con la Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones N° 84/2020 en lo que respecta al procedimiento, adelantando que el análisis efectuado, conforme la naturaleza jurídica de la sociedad y las características de sus operaciones, no sólo resultaría contradictoria en ciertos momentos su aplicación -dejando constancia de ello en el apartado "Conclusión" del presente-, sino que mediante Informe Legal N° 90/2020 Letra T.C.P.-S.L., este Tribunal realizó consideraciones sobre ella, que podría aplicarle al Reglamento bajo análisis.

IV – Conclusión

En virtud del análisis realizado y las consideraciones precedentes, cabe indicar las siguientes conclusiones:

- a) Se establece en el Manual de procedimiento que las compras y/o contrataciones se distinguirán en compras menores y compras mayores por un monto que se establece para tal fin.

No se menciona como se determina el monto, ni su actualización, por lo que se sugiere se establezca el monto y las pautas a considerar para futuras modificaciones.

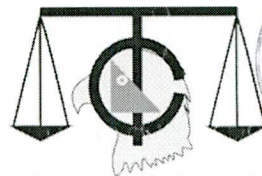
- b) En ambas modalidades, compras y contrataciones mayores y menores, establece quien es la autoridad que debe intervenir para "autorizar la erogación del gasto".

En el caso de compras menores concretamente, la autoridad establecida no se encuentra a la fecha del presente informe dentro del Organigrama remitido por el LFM.

- c) Se determina que la conformidad de la factura se realizará de acuerdo a la normativa de la Contaduría General.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

En este punto, se sugiere determinar la normativa de referencia, toda vez que las necesidades del registro e información según las características operativas de LFM, podrían resultar contrarios.

- d) No se menciona dentro del procedimiento intervención del órgano de control externo. De acuerdo a la Planificación de Control que aprueba anualmente el Tribunal de Cuentas, se sugiere dejar constancia de esta instancia en el procedimiento.
- e) Se sugiere contemplar situaciones respecto a:
1. Cargo patrimonial, en los casos de bienes de uso, sugiriendo establecer un monto a partir del cual corresponda realizar dicho cargo.
 2. Empate de ofertas, estableciendo un parámetro en el que se considera igualdad de precios.
- f) Se sugiere se tomen los recaudos necesarios para mantener la coherencia entre la estructura aprobada por el LFM y quien debe efectuar cada punto del procedimiento,
- g) En el procedimiento de compras mayores (11.1 Complementario) se establece publicar la solicitud de cotización, sugiriendo en esa instancia del procedimiento adecuarlo a la Orden de Compra.



C.P. María Belén ROJAS
Auditora Fiscal Subrogante
Tribunal de Cuentas Provincial

09:59hs

Ref: E.TCP-PR. - 136 - 2020

Sec. Legal:

Tomado conocimiento del I.C. 223/2020 (fs. 77/79)
y compartiéndolo en todos sus términos, se
remiten las presuntas actuaciones para
su conocimiento y continuar trámite.-

[Signature]

C.P. Rafael A. CHORÉN
AUDITOR FISCAL
A/C de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

21 08 2020.

SECRETARIA LEGAL	
ENTRADA	
24 AGO 2020	
RECIBIO	HORA
<i>[Signature]</i>	08:30

Salvador CAVALARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia